

ESTADO ELECTRONICO: **No. 171** DE FECHA: 21 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-030-2020-00035-01	JUAN CARLOS TANDIO BECERRA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO DE TRASLADO	SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS A LA ENTIDAD DEMANDADA Y AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-050-2019-00370-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	TULIO MONTIEL CAMACHO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	REVOCA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR Y EN SU LUGAR DECRETA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO - EN FIRME LA DECISIÓN ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2020-00647-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ROSA ELVIRA GONZALEZ ABRIL Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/11/2022	AUTO FIJA FECHA	AUTO ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO Y FIJA COMO NUEVA FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 8 DE MARZO DE 2023 A LAS 2: 00 PM, LA CUAL SE REALIZARA VIRTUAL A TRAVES DE LIFESIZE...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2022-00678-00	JUAN IGNACIO RAMIREZ AGUDELO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/11/2022	AUTO RECHAZANDO LA DEMANDA	SE RECHAZA EL PRESENTE MEDIO DE CONTROL.	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-030-2020-00035-01
DEMANDANTE: JUAN CARLOS TANDIO BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: **Corre traslado solicitud de nulidad**

Mediante escrito visible en el archivo No. 27 del expediente digital, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional propone incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso¹, toda vez que la sentencia proferida el 22 de julio de 2022, se notificó a un correo inexistente, el cual fue *notificaciones@wyplawyers-com*, cuando en realidad el correo autorizado para recibir notificaciones es *notificaciones@wyplawyers.com*, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la notificación de la sentencia de segunda instancia y se realice nuevamente la notificación de dicha providencia.

Previo a decidir la **solicitud de nulidad**, se deberá dar el trámite previsto en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso, aplicables por remisión

¹ "ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

expresa del artículo 208² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que disponen:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

(...)

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”
(Subrayas fuera de texto original)

En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto, **SE DISPONE:**

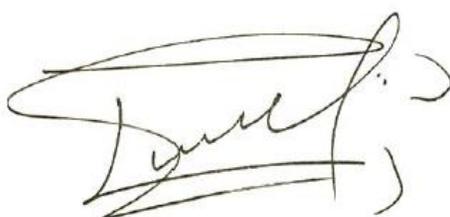
PRIMERO: Córrese traslado a la entidad demandada y al ministerio público, por el término legal de tres (3) días, de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte actora.

² “ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingr ese el expediente al Despacho para lo pertinente.

C PIESE, NOTIF QUESE Y C MPLASE.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Etm499xsl5xLgsdN-9SeiB4BFrE7v321ZEF_9dGkUhH9Yg?e=TaFJTy

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA

Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001-33-42-050-2019-00370-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: TULIO MONTIEL CAMACHO
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad.
Asunto: Medida Cautelar – Reliquidación Pensión por aportes.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la entidad demandante, contra la **providencia de 22 de abril de 2022**, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 32861 del 30 de enero de 2016, a través de la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Tulio Montiel Camacho, con fundamento en la Ley 71 de 1988.

Previo al análisis correspondiente, se advierte, que de conformidad con lo preceptuado en el literal h), del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso. Dice la norma:

“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente>:
La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente” (Negritas fuera de texto original).

II. ANTECEDENTES.

1. La solicitud (Archivo No. 01). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó escrito contentivo de solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos de la Resolución No. GNR 32861 del 30 de enero de 2016, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Tulio Montiel Camacho, teniendo en cuenta 1.442 semanas cotizadas, que incluyen tiempos públicos, y además semanas cotizadas al ISS, con un IBL por valor de \$2.492.962, una tasa de reemplazo del 75%, y en consecuencia, una mesada pensional de \$1.869.722, de conformidad con lo previsto en la Ley 71 de 1988, por ser más favorable, frente a la aplicación al Decreto 758 de 1990.

Fundamentó su solicitud, en que mediante la citada resolución se reliquidó de forma errónea la pensión, pues la asignación básica correspondiente, desde el 1 de julio de 1973 hasta el 22 de noviembre de 1985, se efectuó sin tener en cuenta el valor total de cada año, y en su lugar se ingresó como valor mensual, por tal razón, la cuantía de la mesada aumentó, teniendo en cuenta dicha inconsistencia.

Sostuvo, que el perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, se configura en la medida en que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos para su mantenimiento y adecuado funcionamiento, por lo que continuar pagando una mesada pensional a quien no acredita todos los requisitos para su reconocimiento, afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho, vulnerando de esta manera el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 15 de agosto de 2019, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días, a la parte demandada, para que se pronunciara al respecto (Pág. 17 Archivo No. 01), la cual no emitió pronunciamiento alguno

3. Providencia Apelada (Archivo No. 03). El *A quo* **negó la solicitud** consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, para lo cual sostuvo, que la entidad no mencionó, ni analizó la normativa que al parecer fue desconocida para expedir el acto administrativo demandado, sin embargo, como lo pretendido

corresponde a la suspensión del pago de la mesada pensional reliquidada, se consideró que si bien la suspensión pretendida se daría de manera transitoria, mientras se profiere decisión de fondo, también lo es que, al dejar de recibir la pensión, los derechos fundamentales del señor Tulio Montiel Camacho, como lo son, el mínimo vital, dignidad humana y el debido proceso, podrían verse vulnerados, por cuanto tiene 68 años de edad, y el monto de la pensión reconocida en la Resolución del 14 de septiembre de 2015, ascendía a la suma de \$808.065.

Se agrega, que al ser catalogado el demandado dentro del grupo de especial protección constitucional de adultos mayores, según la jurisprudencia, se considera que la suspensión del pago de su pensión, incluiría la desafiliación al sistema de seguridad social en salud, sin que se demuestre que cuenta con otro ingreso económico diferente a su pensión, de ahí que no resultara procedente suspender el acto administrativo demandado, hasta tanto se profiera la decisión de fondo.

Sumado a lo anterior, destacó, que al no efectuarse un análisis de la normativa desconocida con el acto acusado, siendo el único argumento que se tuvieron en cuenta unos valores erróneos para reliquidar la pensión, ello resulta insuficiente para concluir que de no decretar la medida, resulte más lesivo para el interés general, pues no se aportaron las liquidaciones respectivas y comparativas para evidenciar el error invocado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 4 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida, para lo cual insiste en los argumentos ya expuestos, con lo que considera que se aumentó la mesada pensional y generó unos excesos, desde 1973 hasta 1985.

En tal sentido, indica que al pagarse una pensión sin el cumplimiento de los requisitos legales, se atenta contra el principio de estabilidad financiera, y de esta manera se causa el perjuicio inminente reclamado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se contrae a establecer, si procede el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución

acusada, porque según la entidad demandante, la reliquidación de la pensión ordenada en dicho acto administrativo, se efectuó de manera errada al tomar el valor de la asignación básica durante el 01 de julio de 1973 al 22 de noviembre de 1985, de forma mensual y no anual, como realmente corresponde.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Sobre el contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las*

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Subrayado fuera del texto)

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos conforme al tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar, que bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

"La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida,

En suma, del fundamento normativo y jurisprudencial en cita se desprende que los requisitos para decretar las medidas cautelares se pueden clasificar en tres categorías, a saber: **(i)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, **(ii)** requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y **(iii)** requisitos de procedencia específicos.⁶ Sobre los particulares, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en Sentencia de 07 de febrero de 2019 (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01)⁷ resumió los requisitos de procedencia, tanto generales como específicos, de índole material y formal, así:

Primer Cuadro. Requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal y de índole material, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES		
REQUISITOS DE PROCEDENCIA GENERALES O COMUNES	DE ÍNDOLE FORMAL	Debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011)
		Debe existir solicitud de parte ⁸ debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011).
	DE ÍNDOLE MATERIAL	La medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011). La medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁶ Consejo De Estado, Sección Segunda, Subsección "B". Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 6 de abril de 2015. Expediente N°: 11001-03-25-000-2014-00942-00. N° interno: 2905-2014. Demandante: JAIRO VILLEGAS ARBELÁEZ. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia de 07 de febrero de 2019, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. No. 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018).

⁸ De conformidad con el párrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las "medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Segundo cuadro. Requisitos de procedencia específicos, para decretar medidas cautelares, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES			
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	SUSPENSIÓN PROVISIONAL	Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, la cual puede surgir:	a) tras confrontar el acto demandado con estas b) tras confrontar, las normas superiores invocadas, con las pruebas.
		Si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios...	Además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)
REQUISITOS DE PROCEDENCIA ESPECÍFICOS	Si se pretenden otras medidas cautelares diferentes a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos:	a) Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho;	
		b) Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados;	
		c) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y	
		d) Que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011).	

3. Normatividad que regula la materia.

De conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, la seguridad social es un servicio público de carácter irrenunciable, el cual debe ser prestado por el Estado con fundamento en los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación y en el que además se establecen varias prestaciones asistenciales y económicas que amparan los riesgos de vejez, invalidez, o muerte.

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones para todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, buscando la protección de dos grandes grupos de personas que se encontraban bajo regímenes pensionales anteriores, que quedarían derogados al entrar a regir el nuevo sistema pensional.

El primero, eran aquellos que tenían unos derechos, garantías o beneficios adquiridos y establecidos conforme a las normas anteriores, y para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encontraran pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

El segundo, aquellos que estaban próximos a adquirir el derecho a la pensión conforme a los presupuestos de las normas pensionales anteriores, con una vigencia ultractiva de algunos elementos del régimen pensional al que venían afiliados, con el fin de que a medida que fueran reuniendo los requisitos para acceder a una pensión, adquirieran el derecho en los términos previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993⁹.

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un **régimen de transición** para quienes por razón de la edad o del tiempo trabajado, pudieran encontrarse próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieran 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 o más años si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Dentro del régimen anterior a la citada Ley 100 de 1993, encontramos el previsto en la **Ley 71 de 1988**¹⁰, norma que en su artículo 7 tiene previstos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, aplicable a todos los empleados oficiales y trabajadores con aportes acumulados en una o varias entidades de previsión social, que dispone:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 14 de agosto de 2020, Rad. No. 13001-23-33-000-2014-00370-01(0504-17)

¹⁰ Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 7. *A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que **acrediten veinte (20) años de aportes** sufragados en cualquier tiempo y acumulados **en una o varias de las entidades de previsión social** o de las que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital **y en el Instituto de los Seguros Sociales**, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan **sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.***

El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas” (Resaltado de la Sala).

Por su parte, el **Decreto 2709 de 13 de diciembre de 1994**¹¹, en los artículos 1º y 8º consagró:

“ARTICULO 1. PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. *La pensión que se refiere el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

“ARTICULO 8. MONTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES. *El monto de la pensión de jubilación por aportes será **equivalente al 75 % del salario base de liquidación.** El valor de la pensión de jubilación por aportes no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente ni superior a quince (15) veces dicho salario, salvo lo previsto en la ley.” (Negrillas fuera del texto original).*

En virtud de lo expuesto, la legislación permite la acumulación de tiempos de servicio laborados en el sector público con los laborados en el sector privado para acceder a la denominada **pensión por aportes**, cuya normatividad aplicable es la Ley 71 de 1988 y el Decreto Reglamentario 2709 de 1994.

De este modo, tienen derecho al reconocimiento de la pensión por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el sector público y en el sector privado y el monto de dicha pensión será equivalente al 75% del salario base de liquidación.

¹¹ Por el cual se reglamenta el artículo 7 de la Ley 71 de 1988

4. Decisión del caso concreto.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, es necesario hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que obran en el plenario.

A través de la **Resolución No. GNR 280298 de 14 de septiembre de 2015**, la Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor TULLIO MONTIEL CAMACHO, donde se señala (Págs. 8-15 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal):

“(…)

Que el (la) *petionario(a)* ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
POLICIA NACIONAL	19730701	19851122	TIEMPO SERVICIO	4462
IND.METALOPLASTICAS LTDA	19860217	19860218	TIEMPO SERVICIO	2
JOSE JESUS HERNANDEZ MAYORG	19880718	19880912	TIEMPO SERVICIO	57
APEL LTDA APLIC ELECTR	19881103	19890412	TIEMPO SERVICIO	161
1 SICUREX LTDA	19890501	19900131	TIEMPO SERVICIO	276
1 SICUREX LTDA	19900201	19900701	TIEMPO SERVICIO	151
ISVI LTDA	19900710	19941231	TIEMPO SERVICIO	1636
ISVI LIMITADA	19950101	19950818	TIEMPO SERVICIO	228
JANERVA C YC IA LTDA	19960101	19960108	TIEMPO SERVICIO	8
JANERVA C YC IA LTDA	19960201	19970321	TIEMPO SERVICIO	411
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19980801	19980829	TIEMPO SERVICIO	29
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19980901	19981027	TIEMPO SERVICIO	57
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19981101	19990114	TIEMPO SERVICIO	74
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19990201	19990526	TIEMPO SERVICIO	116
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19990601	19990626	TIEMPO SERVICIO	26
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19990701	19990726	TIEMPO SERVICIO	26
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19990801	19991126	TIEMPO SERVICIO	116
EXPERTOS SEGURIDAD S.A.	19991201	20000712	TIEMPO SERVICIO	222
REDES HUMANAS S.A	20040501	20040515	TIEMPO SERVICIO	15
REDES HUMANAS S.A	20040601	20050115	TIEMPO SERVICIO	225
MACROFINANCIERA S A COMPA IA	20050601	20050614	TIEMPO SERVICIO	14
MACROFINANCIERA S A COMPA IA	20050701	20050717	TIEMPO SERVICIO	17
COMPANIA DE SEGURIDAD NACIONAL	20051001	20051021	TIEMPO SERVICIO	21
COMPANIA DE SEGURIDAD NACIONAL	20051101	20060911	TIEMPO SERVICIO	311
BRANFORD SECURITY TOTAL	20080801	20080808	TIEMPO SERVICIO	8
BRANFORD SECURITY TOTAL	20080901	20081010	TIEMPO SERVICIO	40
REGIS LUCIEN BLANCHARD	20081101	20090228	TIEMPO SERVICIO	120
SEGURIDAD ATEMPI LTDA	20090401	20090429	TIEMPO SERVICIO	29
SEGURIDAD ATEMPI LTDA	20090501	20090803	TIEMPO SERVICIO	93
SEGURIDAD JAICOR LTDA	20091101	20091101	TIEMPO SERVICIO	1
1 ASERVINTEG LTDA	20100101	20100115	TIEMPO SERVICIO	15
1 ASERVINTEG LTDA	20100201	20110201	TIEMPO SERVICIO	361
1 ASERVINTEG LTDA	20110301	20110315	TIEMPO SERVICIO	15
1 ASERVINTEG LTDA	20110401	20110501	TIEMPO SERVICIO	31
MCT LTDA	20110501	20110507	TIEMPO SERVICIO	7
MCT LTDA	20110601	20130531	TIEMPO SERVICIO	720

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,100 días laborados, correspondientes a 1,442 semanas.

(…)

Que nació el 12 de marzo de 1953 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que verificado el aplicativo de Historia Laboral de esta entidad se observa que el señor MONTIEL CAMACHO TULLIO, presentó traslado a Fondo Privado de pensiones.

(…)

Que la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, mediante Circular 01 de 2012, establecieron que para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior.

(...)

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en el artículo 1º del decreto 1158 del 3 de junio de 1994.

(...)

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,077,420 x 75.00 = \$808,065

(...)

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	12 de marzo 2013	de 1 de septiembre de 2015	1,077,420.00	979,227.00	1	75.00	808,065.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de marzo 2013	de 1 de septiembre de 2015	1,077,420.00	979,227.00	1	69.16	745,144.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION HOMBRE	12 de marzo 2013	de 1 de septiembre de 2015	1,077,420.00	730,986.00	1	63.00	678,775.00	NO

(...)

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de septiembre de 2015, tomando en cuenta que se encuentra activo en el sistema General de Pensiones con los Empleadores M.C.T.S.A.S y ASERVINTEG LTDA.

(...)"

Con ocasión a recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la citada resolución (Págs. 8-15 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal), fue expedida la **Resolución No. GNR 32861 de 30 de enero de 2016**, suscrita por el Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, en la cual se resolvió el recurso de reposición y se modificó la decisión recurrida, por lo que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez, incrementando el valor de la mesada pensional, en consideración a lo siguiente (Págs. 29-38 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal):

"Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 2,492,962 x 75.00 = \$1,869,722

SON: UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión,

siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
20 años de servicio y 55 o 60 años de edad con Régimen de Transición Ley 71 de 1988- Legal.	12 de marzo de 2013	1 de septiembre de 2015	1,077,420.00	2,492,962.00	2	75.00	1,996,302.00	SI
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	12 de marzo de 2013	1 de septiembre de 2015	1,077,420.00	2,492,962.00	2	68.07	1,811,843.00	NO
PENSION DE VEJEZ - Decreto 758 de 1990 - REGIMEN DE TRANSICION - HOMBRE	12 de marzo de 2013	1 de septiembre de 2015	1,077,420.00	1,309,499.00	2	63.00	880,835.00	NO

Que como bien puede observarse, la liquidación de la presente prestación fue estudiada bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, Decreto 758 de 1990 Ley 71 de 1988, siendo este último el régimen pensional más favorable para el asegurado, así mismo una vez estudiada a profundidad se evidencia que una vez efectuada la presente liquidación el valor por concepto de mesada pensional arrojado equivale a la suma de \$1,996,302.00 el cual resulta en comparación con la mesada pensional actualmente percibida esta es \$862,771.00 evidentemente superior.

Que para determinar el Ingreso Base de Liquidación de la prestación, se remitió a lo dispuesto en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que para el caso en concreto resulta ser el promedio de lo cotizado en toda la vida Laboral:

AÑO	VALOR AÑO LEGAL	VALOR AÑO EXTRA LEGAL	VALOR ACTUALIZADO LEGAL	VALOR ACTUALIZADO EXTRA LEGAL	TOTAL ACTUALIZADO
1986	\$1,186.00	\$0.00	\$40,999.00	\$0.00	\$40,999.00
1988	\$150,446.00	\$0.00	\$3,467,153.00	\$0.00	\$3,467,153.00
1989	\$974,703.00	\$0.00	\$17,532,658.00	\$0.00	\$17,532,658.00
1990	\$1,429,300.00	\$0.00	\$20,385,197.00	\$0.00	\$20,385,197.00
1991	\$2,155,165.00	\$0.00	\$23,222,836.00	\$0.00	\$23,222,836.00
1992	\$2,621,210.00	\$0.00	\$22,271,467.00	\$0.00	\$22,271,467.00
1993	\$3,266,815.00	\$0.00	\$22,182,478.00	\$0.00	\$22,182,478.00
1994	\$4,285,444.00	\$0.00	\$23,735,091.00	\$0.00	\$23,735,091.00
1995	\$3,024,800.00	\$0.00	\$13,665,852.00	\$0.00	\$13,665,852.00
1996	\$6,028,252.00	\$0.00	\$22,798,639.00	\$0.00	\$22,798,639.00
1997	\$1,419,298.00	\$0.00	\$4,413,167.00	\$0.00	\$4,413,167.00
1998	\$1,189,316.00	\$0.00	\$3,142,472.00	\$0.00	\$3,142,472.00
1999	\$3,098,044.00	\$0.00	\$7,014,406.00	\$0.00	\$7,014,406.00
2000	\$1,792,340.00	\$0.00	\$3,715,196.00	\$0.00	\$3,715,196.00
2004	\$3,193,372.00	\$0.00	\$4,962,672.00	\$0.00	\$4,962,672.00
2005	\$2,080,035.00	\$0.00	\$3,063,968.00	\$0.00	\$3,063,968.00
2006	\$6,457,533.00	\$0.00	\$9,072,183.00	\$0.00	\$9,072,183.00
2008	\$1,970,151.00	\$0.00	\$2,506,556.00	\$0.00	\$2,506,556.00
2009	\$4,322,767.00	\$0.00	\$5,107,932.00	\$0.00	\$5,107,932.00
2010	\$5,793,750.00	\$0.00	\$6,711,861.00	\$0.00	\$6,711,861.00
2011	\$7,810,833.00	\$0.00	\$8,770,557.00	\$0.00	\$8,770,557.00
2012	\$11,692,000.00	\$0.00	\$12,656,516.00	\$0.00	\$12,656,516.00
2013	\$5,355,000.00	\$0.00	\$5,658,682.00	\$0.00	\$5,658,682.00

Que en cuanto a la pretensión relacionada con que su pensión se reliquide con la tasa de reemplazo del 85%, es preciso poner de presente, lo siguiente:

(...)

Que teniendo en cuenta lo anterior, no es procedente acceder a la pretensión del peticionario en cuanto a que su pensión se reliquide con la tasa de reemplazo del 85%, puesto que el Régimen Pensional aplicable, este es la Ley 71 de 1988, única y exclusivamente define una tasa de reemplazo del 75%.

(...)

Que de acuerdo a lo anterior y revisado el aplicativo de Historia Laboral, se le informa al asegurado que reporta como última fecha de cotización el 31 de mayo de 2013, cotización que se efectuó como trabajador dependiente con el

empleador MCT S.A.S, relación laboral que no reporta novedad de retiro, razón por la cual la fecha de efectividad de la prestación se realiza a corte de nómina, es decir a 01 de septiembre de 2015.

Que para la presente reliquidación se tuvo en cuenta los siguientes tiempos no cotizados a Colpensiones:

EMPLEADOR	ADMINISTRADORA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
POLICIA NACIONAL	POLICIA NACIONAL	01/07/1973	22/11/19685

(...)"

A pesar de que al resolver el recurso de reposición aumentaron el valor de la pensión, mediante la **Resolución No. VPB 23432 de 27 de mayo de 2016**, suscrita por la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES, se resolvió el recurso de apelación formulado contra la Resolución No. GNR 280298, negando la solicitud de reliquidación pensional, conforme a lo siguiente (Págs. 19-25 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal):

"(...)

Que de conformidad con la información que reposa en la historia, en total se cotizaron 10,514 días correspondientes a 1,502 semanas entretiempos públicos y semanas cotizadas al ISS.

Que revisados los valores ingresados en la resolución GNR 32861 de fecha 30 de enero de 2016, respecto a la asignación básica correspondientes desde el 01 de julio de 1973 hasta el 22 de noviembre de 1985, **el valor total anual de cada año se ingresó como valor mensual y por ende, el valor de la mesada aumentó teniendo en cuenta dicha inconsistencia.**

De acuerdo con la información de los formatos CLEB No. 3- Certificados de factores salariales-los periodos se certificaron de la siguiente forma:

Del 01 de julio de 1973 a diciembre de 1973 = TOTAL \$ 6.000
 Del 01 de enero de 1974 a diciembre de 1974 = TOTAL \$ 15.000
 Del 01 de enero de 1975 a diciembre de 1975 = TOTAL \$ 18.850
 Del 01 de enero de 1976 a diciembre de 1976 =TOTAL \$ 19.200
 Del 01 de enero de 1977 a diciembre de 1977 =TOTAL \$ 25.200
 Del 01 de enero de 1978 a diciembre de 1978 =TOTAL \$ 35.250
 Del 01 de enero de 1979 a diciembre de 1979 =TOTAL \$ 46.800
 Del 01 de enero de 1980 a diciembre de 1980 =TOTAL \$ 58.800
 Del 01 de enero de 1981 a diciembre de 1981 =TOTAL \$ 76.000
 Del 01 de enero de 1982 a diciembre de 1982 =TOTAL \$ 100.800
 Del 01 de enero de 1983 a diciembre de 1983 =TOTAL \$ 139.200
 Del 01 de enero de 1984 a diciembre de 1984 =TOTAL \$172.800
 Del 01 de enero de 1985 al 22 de noviembre de 1985 =TOTAL \$ 179.080

De acuerdo con la liquidación realizada en la resolución GNR 32861 de fecha 30 de enero de 2016, para los periodos en mención, se ingresaron al sistema de la siguiente forma:

(...)

Por lo anterior, esta entidad procedió a enviar oficio de solicitud de revocatoria directa contra la resolución GNR 32861 de fecha 30 de enero de 2016 del cual se dio entrega a la dirección de correspondencia aportada por el solicitante en el formulario único de solicitudes prestacionales con fecha del 25 de abril de

2016 bajo No. de guía GN0367012250489 y a la fecha, transcurridos 30 días desde la fecha de entrega del oficio no se ha allegado autorización expresa por parte del señor MONTIEL CAMACHO TULLIO para efectos de revocar el acto administrativo en mención.

*Por lo anterior, se negará la solicitud de reliquidación pensional toda vez que se reconocieron valores a los cuales el pensionado no tiene derecho, razón por la cual, se enviará copia del presente acto administrativo a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones para efectos de que se lleven a cabo las acciones pertinentes y a restablecer lo que en derecho corresponda.
(...)"*

No obra en el expediente prueba alguna sobre el consentimiento del señor Tulio Montiel Camacho para la revocatoria de la resolución que reliquidó su pensión.

Ahora bien, considera la entidad demandante, que al expedir el acto acusado, Resolución No. GNR 32861 de 30 de enero de 2016, se incurrió en error al reliquidar la pensión del demandando, especialmente en lo que concierne al periodo del 1 de julio de 1973 hasta el 22 de noviembre de 1985, cuando prestó sus servicios en la Policía Nacional, toda vez que el valor total de cada año se ingresó como valor mensual, inconsistencia que produjo un incremento en la mesada pensional, de ahí que, el pago de la prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones.

Se debe recordar, que para la procedencia de las medidas cautelares, conforme a la jurisprudencia expuesta en párrafos anteriores, existen unos requisitos generales, de índole material y formal, y otros específicos, dentro de los cuales se encuentra, para el caso de la suspensión provisional en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, que exista una violación de las normas superiores invocadas y la prueba al menos sumaria de la existencia de los perjuicios causados.

Así, en el *sub examine*, una vez verificada la certificación de salarios mes a mes devengados por el accionado, entre el 1 de julio de 1973 hasta el 22 de noviembre de 1985 (Págs. 71-78 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal), y comparado con la liquidación que obra en el contenido de la Resolución No. VPB 23432 de 27 de mayo de 2016 (Págs. 19-25 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal), se evidencia, que efectivamente se incurrió en un error aritmético que influyó ostensiblemente en el valor de la mesada pensional, por cuanto al determinar el valor mensual devengado

año a año para el mencionado periodo, se ingresó el que correspondía al total anual devengado y no al mensual, como pasa a exponerse:

Según la certificación de salarios devengados al servicio de la Policía Nacional (Págs. 71-78 Archivo No. 04 Carpeta Cuaderno Principal), el accionado percibió las siguientes sumas, de manera mensual y anual:

AÑO	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
1973	\$1.000	\$6.000
1974	\$1.250	\$15.000
1975	\$1.600	\$18.850
1976	\$1.600	\$19.200
1977	\$2.100	\$25.200
1978	\$3.000	\$35.250
1979	\$3.900	\$46.800
1980	\$4.900	\$58.800
1981	\$6.250	\$76.000
1982	\$8.400	\$100.800
1983	\$11.600	\$139.200
1984	\$14.400	\$172.800
1985	\$16.280	\$179.080

Así entonces, al reliquidarse la pensión de vejez a través del acto acusado, la entidad tuvo en cuenta para algunos años, entre 1973 a 1985, los valores anuales, cuando el que se debía ingresar era el mensual devengado a fin de determinar el total acumulado, como se observa en la liquidación que obra en la Resolución No. VPB 23432 de 27 de mayo de 2016, de la que se destaca, que el error en el monto ingresado no ocurrió para todo el periodo señalado, sino para algunos años, así:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	FACTOR	EMPLEADOR	COTIZACIÓN	VALOR MENSUAL	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL1	VALOR IBL2
01/07/1973	30/12/1973	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$1,000.00	\$6,000.00	\$0.00	\$6,000.00
01/01/1974	30/12/1974	ASIGNACION BASICA		NORMAL NO COTIZADO	\$15,000.00	\$180,000.00	\$0.00	\$180,000.00

		MES		O				
01/01/1975	30/12/1975	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$18,850.00	\$226,200.00	\$0.00	\$226,200.00
01/01/1976	30/12/1976	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$1,600.00	\$19,200.00	\$0.00	\$19,200.00
01/01/1977	30/12/1977	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$2,100.00	\$25,200.00	\$0.00	\$25,200.00
01/01/1978	30/12/1978	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$32,250.00	\$387,000.00	\$0.00	\$387,000.00
01/01/1979	30/12/1979	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$3,900.00	\$46,800.00	\$0.00	\$46,800.00
01/01/1980	30/12/1980	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$58,800.00	\$705,600.00	\$0.00	\$705,600.00
01/01/1981	30/12/1981	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$76,000.00	\$912,000.00	\$0.00	\$912,000.00
01/01/1982	30/12/1982	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$8,400.00	\$100,800.00	0.00	\$100,800.00
01/01/1983	30/12/1983	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$139,200.00	\$1,670,400.00	\$0.00	\$1,670,400.00
01/01/1984	30/12/1984	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$14,400.00	\$172,800.00	\$0.00	\$172,800.00
01/01/1985	22/11/1985	ASIGNACION BASICA MES		NORMAL NO COTIZADO	\$16,280.00	\$174,739.00	\$0.00	\$174,739.00

De lo anterior, advierte la Sala que en efecto para los años 1974, donde se incluyeron \$15.0000, debiendo ser \$1250: para 1975, se incluyó \$18.8850 y el valor correspondiente es \$1.600; en el año 1978, se tuvieron en cuenta \$32.250 mientras que el valor realmente era \$3.000; Para 1980, se ingresaron \$58.800 y el valor real era de \$4.900; para 1981, se tuvo en cuenta el valor de \$76.000 y eran \$6.250; y 1983, se contabilizaron \$139.200 y el valor real era de \$11.600, es decir, que se tomó el valor devengado anualmente, siendo lo correcto tomar la suma mensual para determinar el total acumulado en el correspondiente año, valores que sumados a los demás años de servicios que incluye de 1986 a 2013, componen el IBL al cual se le aplicó la tasa de reemplazo para obtener la mesada pensional reliquidada.

Significa lo anterior, que al haber tomado de manera errada el valor de ese periodo se obtuvo un IBL superior al que legalmente le correspondía al demandado, lo que derivó en una mesada pensional más elevada.

Ahora bien, precisa la Sala, que si bien la parte actora no señala de manera específica como norma vulnerada el Acto Legislativo 01 de 2005, se puede acudir a dicho acto, en virtud del principio *iura novit curia*, y además, porque es viable adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para concluir que se vulneran sus disposiciones, en tanto fueron incluidos unos valores que no correspondían para liquidar la pensión de vejez objeto de estudio, lo que causa una afectación al patrimonio público, y va en contra del principio de sostenibilidad financiera.

Así las cosas, al evidenciar el mencionado error aritmético, hay lugar a lugar a la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 32861 del 30 de enero de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Tulio Montiel Camacho, como fue solicitado por COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, es claro, sin perjuicio de lo que se logre demostrar en el trascurso del proceso, que la demanda tiene apariencia de buen derecho, toda vez que es evidente el mencionado error aritmético y la incidencia de éste en la cuantía de la mesada pensional, lo cual **causa un perjuicio al erario público**, con la cancelación de un derecho pensional en dichas condiciones, **por lo cual es procedente decretar la medida cautelar solicitada, contrario a lo expuesto por el A quo.**

Debe precisar la Sala, que en el presente caso no está en cuestionamiento el derecho a percibir la pensión de vejez, sino el punto relacionado con la reliquidación de la misma, ya que el acto acusado y objeto de suspensión provisional, no afecta el derecho pensional reconocido en la Resolución No. GNR 280291 de 14 de septiembre de 2015.

En tal sentido, y en aras de proteger el derecho fundamental de la Seguridad Social y garantizar el mínimo vital del señor Tulio Montiel Camacho, se ordenará a COLPENSIONES que reliquide nuevamente la pensión de vejez, teniendo en cuenta los valores devengados correctamente durante toda la vida laboral, esto es,

en el periodo comprendido entre los años 1973 al 2013, la cual debe hacerse de forma inmediata, aclarando, que se le debe continuar pagando la pensión, teniendo en cuenta los valores que no están en discusión.

Todo lo anterior, sin que la presente decisión, pueda ser entendida como prejuzgamiento, tal como lo dispone el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Como consecuencia, se revocará la decisión impugnada y en su lugar, se decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 32861 del 30 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 21 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. GNR 32861 del 30 de enero de 2016, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución No. GNR 32861 del 30 de enero de 2016**, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez del señor Tulio Montiel Camacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que reliquide provisionalmente y mientras se dicta fallo de fondo, la pensión de vejez del señor **TULIO MONTIEL CAMACHO**, teniendo en cuenta los valores devengados correctamente durante toda la vida laboral, para el periodo comprendido entre los años 1973 al 2013. Tal reliquidación debe hacerse de forma inmediata, aclarando, que se le debe continuar pagando la pensión, teniendo en cuenta los valores que no están en discusión.

CUARTO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

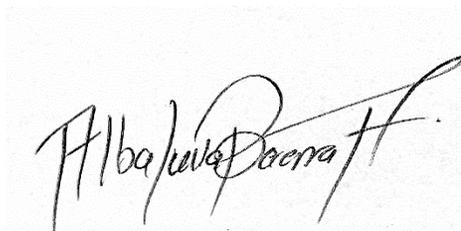
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Enud86uXu_5Ni0Tz4mMczpkBhplGd-YB2qTbW-19YYGN4w?e=Kem0mY

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

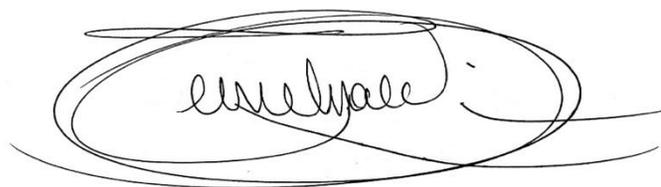
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 250002342000-2020-00647-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADOS: ROSA ELVIRA GONZÁLEZ ABRIL y MARÍA CAMILA
CORREDOR GONZÁLEZ.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad pensión
sobrevivientes
Asunto: Aplaza audiencia pruebas

Observa el Despacho que el apoderado de la parte demandada presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada dentro del proceso de la referencia, señalando que uno de los testigos no puede asistir a la diligencia, por lo cual solicita se fije una nueva fecha.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada y con el fin de garantizar en la medida de lo posible el principio de concentración de la prueba, el Despacho aplaza la audiencia para la práctica de pruebas, y se fija como nueva fecha, el día **miércoles 8 de marzo de 2023 a las 2:00 pm**, teniendo en cuenta que antes no hay disponibilidad de agenda, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202020/25000234200020200064700?csf=1&web=1&e=eKHmUf



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00678-00
Demandante: JUAN IGNACIO RAMÍREZ AGUDELO
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción disciplinaria.
Asunto: Rechaza demanda.

I. ASUNTO

Procede la Sala a estudiar la demanda, para determinar si es viable o no su admisión.

II. ANTECEDENTES

El señor **Juan Ignacio Ramírez Agudelo**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (archivos 01 y 08), en la que solicitó que se declare la nulidad de la Resolución 03228 del 14 de octubre de 2021, por medio del cual se retiró del servicio activo al actor.

A título de **restablecimiento del derecho**, solicitó entre otros aspectos, que se inaplique la sanción impuesta y se reintegre al actor al servicio activo de la Policía Nacional, sin solución de continuidad.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se pretende la nulidad de la Resolución 03228 del 14 de octubre de 2021 *“por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria a un patrullero de la Policía Nacional”*, se hace necesario estudiar la naturaleza del referido acto demandado, con el fin de determinar si es enjuiciable ante esta jurisdicción.

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 señala cuáles son los actos definitivos, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

El H. Consejo de Estado en Sentencia del 05 de agosto de 2021, determinó los actos administrativos que son susceptibles de control judicial, así:

“(…) son susceptibles de control judicial aquellos actos administrativos que contienen la manifestación de la voluntad de la Administración y definen la situación del interesado, así como los de trámite que imposibiliten continuar con la actuación, pero se excluyen de dicho control los de simple gestión y ejecución, pues estos últimos, en estricto sentido, cumplen una orden concreta y no crean, modifican ni extinguen circunstancia jurídica alguna, a menos que excedan o desborden la orden impartida por el juez, caso en el cual esta jurisdicción puede analizar su legalidad, como lo ha determinado la jurisprudencia de este alto Tribunal”¹ (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, determinó los casos en los cuales se debe rechazar la demanda:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. (...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En un caso de similares contornos, el H. Consejo de Estado resolvió:

“Aunado a lo anterior, en el auto recurrido, el a quo también rechazó la demanda al considerar que la Resolución 01378 de 14 de abril de 2015 expedida por el Director General de la Policía Nacional no es susceptible de ser controvertida ante esta jurisdicción, por ser un acto de mera ejecución; puesto que en ella se le da cumplimiento a un fallo disciplinario de primera instancia proferido por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía del Quindío.

Revisada la Resolución 01378 de 14 de abril de 2015 proferida por el Director General de la Policía Nacional, la Sala encuentra que este acto administrativo es de simple ejecución, toda vez que en él se hace efectiva una sanción disciplinaria impuesta al señor Armando Barroso Preciado, dando cumplimiento al fallo de primera instancia proferido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Quindío. Al no ser un acto administrativo que crea, modifica o extinga la situación jurídica del demandante,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Sentencia de 05 de agosto de 2021, Radicación No. 25000-23-42-000-2015-01777-01 (2808-2018).

ni expresa la voluntad de la Administración, éste no será susceptible de control ante la jurisdicción, como lo expuso el a quo en la providencia recurrida”².

Caso concreto

Revisada en su integridad la Resolución 03228 del 14 de octubre de 2021, objeto del presente debate, se advierte que por medio ésta, se dio cumplimiento a los Fallos de primera instancia del 17 de marzo de 2021 y de segundo grado del 25 de agosto de 2021, proferidos por la Policía Nacional, al interior de la investigación disciplinaria No. DECUN -2017-59, por medio de los cuales se destituyó e inhabilitó por el término de 10 años al demandante.

De la lectura de las normas transcritas y del acto administrativo demandado, se concluye que, la resolución no tiene la calidad de acto administrativo definitivo, como quiera que por medio de ésta se ejecutó la sanción impuesta al actor en los fallos de primera y segunda instancia, es decir, tiene la naturaleza de acto administrativo de trámite, por lo que no puede ser objeto de control judicial. Por lo anterior, la Sala encuentra procedente **rechazar de plano la demanda**, tal y como lo establece el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 transcrito.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en providencia del 06 de agosto de 2020, advirtió las facultades de los jueces, como directores del proceso y su responsabilidad al realizar el control previo a la admisión de la demanda, así:

*“A más de lo anterior, encuentra esta Sala necesario indicar que el juez en su calidad de director del proceso y en virtud del control previo de admisibilidad de la demanda, que implica las facultades de controlar y dirigir la litis en sus etapas tempranas, ya sea, para sanear cualquier irregularidad, llevar el proceso a su culminación exitosa o en su defecto, evitar el desgaste a la administración de justicia, **debe propender por hacer un control temprano del proceso que permita advertir las falencias que presenta la demanda, de manera que, en el caso bajo estudio, al momento de realizar el estudio de admisibilidad se debió indicar que el acto acusado no era pasible de control jurisdiccional y consecuencia rechazarse, sin que fuere necesario que el proceso llegare a la etapa de audiencia inicial para que se estudiara de oficio la configuración de la excepción de inepta demanda**³”(negrilla fuera del texto original)*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes, Sentencia de 11 de julio de 2019, Radicación No. 63001-23-33-000-2016-00204-01(2313-17).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda Subsección “B”, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 06 de agosto de 2020, Radicación No. 08001-23-33-000-2015-90104-01(1496-20).

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor **Juan Ignacio Ramírez Agudelo**, en razón a que el acto demandado es de trámite, y en consecuencia no es enjuiciable ante esta jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente, previas las constancias del caso.

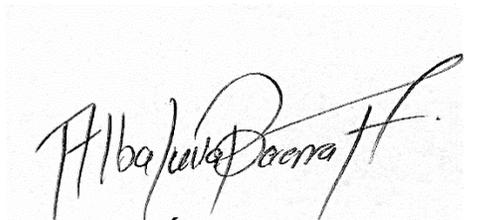
Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/ORDINARIOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202022/25000234200020220067800?csf=1&web=1&e=OW9dav

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO.**



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA**



**CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO**